



**RESOLUCIÓN N° 0257**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**

El Profesional Universitario del Grupo Jurídico con funciones de Funcionario Ejecutor de la Oficina de cobro coactivo administrativo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 826 del Estatuto Tributario, la Resolución No 000384 del 11 de Febrero de 2008 y la Resolución 2934 del 17 de Julio de 2009 proferidas por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 422 del Código General del Proceso y el título VIII del Estatuto tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio del cobro coactivo administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a las entidades públicas del orden nacional que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y en virtud de estas, tengan que recaudar caudales públicos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que mediante la sentencia judicial N° 136 del 16 de **septiembre** de 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del municipio de Manizales – Caldas, ordenó el reembolso de los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente pericial científica de ADN, los que correrán a cargo de quien fue declarado padre o el demandado.

Que la entidad facultada por el gobierno nacional es **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, y por lo tanto, a la fecha existe una obligación pendiente de pagar por parte del señor(a) **JAIME ALEJANDRO CARDONA SALDARRIAGA CC. 1.058.844.714**, según lo determinó la sentencia judicial N° 136 del 16 de **septiembre** de 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del municipio de Manizales – Caldas, por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660)**, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN en proceso de investigación de paternidad.

Que la Coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Caldas certificó el día **30 de marzo** de 2016 que el señor(a) **JAIME ALEJANDRO CARDONA SALDARRIAGA CC. 1.058.844.714**, a la fecha no ha cancelado el saldo de la obligación (fl. 30).



**RESOLUCIÓN N° 0257**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**

Que la sentencia judicial N° 136 del 16 de **septiembre** de 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del municipio de Manizales – Caldas, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, constituyendo en mora al deudor y ordenándole el pago de una obligación a favor del ICBF, convirtiéndose en título ejecutivo susceptible del proceso de cobro coactivo administrativo de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y del Título VIII del Estatuto Tributario.

Que la sentencia judicial N°136 del 16 de **septiembre** de 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del municipio de Manizales – Caldas, presta mérito ejecutivo ya que contiene una obligación clara, expresa y exigible, según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, la suma a que se refieren es líquida de acuerdo con lo establecido en el artículo 424 del Código General del Proceso y el plazo concedido para su pago está vencido; por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante los trámites del proceso de cobro coactivo administrativo contenido en el Título VIII, del Estatuto Tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Que mediante Resolución N° 0242 del 4 de **octubre** de 2016, esta oficina avocó el conocimiento del cobro de la deuda a que se ha hecho referencia (fl 34).

Que a la fecha, la obligación objeto de cobro no ha sido pagada, ni se ha suscrito acuerdo de pago con el deudor.

Que con fundamento en la Constitución Política de Colombia, la Ley, los Decretos reglamentarios y las Resoluciones Internas antes mencionadas se,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el señor(a) **JAIME ALEJANDRO CARDONA SALDARRIAGA CC. 1.058.844.714**, en cuantía **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660)**, por concepto de reembolso del valor de la prueba de ADN según lo determinó la sentencia judicial N°136 del 16 de **septiembre** de 2015, proferida por el Juzgado Tercero de Familia del municipio de Manizales – Caldas, más los intereses de mora que se causen desde la constancia de ejecutoria de la sentencia judicial hasta la fecha de pago total de la obligación. Igualmente librar mandamiento de pago por los gastos y costas procesales que demande o haya demandado el presente proceso para hacer efectiva la deuda a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CALDAS**, contra el señor(a) **JAIME ALEJANDRO CARDONA SALDARRIAGA CC. 1.058.844.714**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.



**RESOLUCIÓN N° 0257**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario, el cual deberá ser consignado en la cuenta de **DEPOSITOS JUDICIALES N° 1700-1919-4002** del Banco Agrario de Manizales, cuyo titular es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Caldas, allegando copia de la consignación a este despacho ubicado en la carrera 23 N° 39-60, telefax 8848279.

**ARTÍCULO TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR** al señor(a) **JAIME ALEJANDRO CARDONA SALDARRIAGA CC. 1.058.844.714**, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al deudor que de acuerdo al contenido del artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar los bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en esta Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** al deudor que contra la presente providencia no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular las excepciones que estime pertinentes, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, lo anterior conforme al artículo 830 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Manizales el 1 de noviembre de 2016.

**CESAR AUGUSTO JARAMILLO SALAZAR**  
Profesional Universitario con Funciones de Funcionario Ejecutor  
Grupo Jurídico ICBF Regional Caldas